

27204 REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto (Continuación.) sobre Sociedades. (Continuación.)

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre. (Continuación.)

Art. 38. Valoración de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y gastos se computarán por sus valores contables, siempre que la contabilidad refleje en todo momento la verdadera situación patrimonial de la Sociedad.

A los efectos de este Impuesto se entenderán como valores contables los que resulten de la aplicación de los principios generales de contabilización y de los criterios y reglas establecidos en este Reglamento.

2. En ningún caso las valoraciones de las partidas deducibles podrán considerarse a efectos fiscales por un importe superior al precio efectivo de adquisición o, en su caso, a su valor regularizado.

3. Los rendimientos que hubiesen sido objeto de retención por este Impuesto se computarán en su cuantía íntegra, adicionando al rendimiento líquido percibido el importe efectivo de la retención que se hubiese practicado.

Art. 39. Operaciones vinculadas.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando se trate de operaciones entre Sociedades vinculadas, su valoración a efectos de este Impuesto se realizará de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre Sociedades independientes.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará en todo caso:

a) A las Sociedades vinculadas directa o indirectamente con otras no residentes en España.

b) A las operaciones entre una Sociedad y sus socios, consejeros o personas que formen parte de sus respectivas unidades familiares, definidas de acuerdo con el artículo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) A las operaciones entre dos Sociedades en las cuales los mismos socios o personas integrantes de sus respectivas unidades familiares posean al menos el 25 por 100 de sus capitales o cuando dichas personas ejerzan en ambas Sociedades funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

3. A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se entenderá que existe vinculación entre dos Sociedades cuando participen directa o indirectamente, al menos, en el 25 por 100 en el capital social de otra o cuando, sin mediar esta circunstancia, una Sociedad ejerza en otra funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

4. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de cooperativas de consumo, y en general para aquellas cuya finalidad consista en la realización de suministros o prestaciones a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquel por el que efectivamente se hubiera realizado.

Art. 40. Precio de adquisición y enajenación.

1. Los bienes, materiales e inmateriales, en tanto no sean transmitidos, se valorarán por su precio de adquisición o coste de producción, salvo cuando expresamente se disponga o autorice lo contrario por la normativa de este Impuesto.

2. El precio de adquisición se obtendrá añadiendo al precio de compra los gastos accesorios hasta la efectiva puesta en funcionamiento.

Se considerarán gastos accesorios los de transporte, seguro de transporte, carga y descarga, instalación y montaje, ensayos y pruebas y las tasas e impuestos que recaigan sobre la operación o que supongan un mayor valor.

No se entenderá que forman parte del precio las indemnizaciones y sanciones derivadas de la operación.

3. El coste de producción se obtendrá añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras auxiliares los costes directamente imputables al producto considerado, así como la fracción correspondiente de los costes indirectos habidos en el período de elaboración o fabricación.

4. Cuando se realice la transmisión de un bien o derecho, así como la extinción de un derecho o deuda, serán valorados según el precio de enajenación o realización, salvo que sean aplicables reglas especiales.

Se entenderá como precio de enajenación o realización aquel por el que se verifique la transmisión o extinción de los bienes, derechos o deudas.

El precio de enajenación se entenderá minorado, a efectos de la determinación del rendimiento neto o del incremento o disminución patrimonial, en el importe de los gastos accesorios soportados efectivamente, sin perjuicio de las normas de contabilización que resulten aplicables.

Art. 41. Valores de adquisición y enajenación.

1. A los efectos de este Impuesto, se entenderán como valores de adquisición o enajenación, según proceda, los que

resulten de la aplicación de las normas para la determinación de los incrementos o disminuciones patrimoniales.

2. El valor de adquisición se entenderá modificado por la aplicación de revalorizaciones o desvalorizaciones autorizadas por la normativa de este Impuesto o que hayan sido computadas en la base imponible del mismo.

Como consecuencia de las operaciones a que se refiere el párrafo precedente, en ningún caso podrán valorarse los bienes por encima de su valor normal de realización o de mercado.

3. En los casos en que por aplicación de las normas de este Impuesto la valoración fiscal difiera de la reflejada contablemente, el sujeto pasivo podrá optar, salvo que expresamente se establezca lo contrario, por:

a) Reajustar la valoración al valor fiscal que haya sido fijado, recogiendo la diferencia en una cuenta especial de reservas.

b) Expresar esta circunstancia mediante asiento de orden suficientemente ilustrativo o nota anexa a las cuentas anuales, debiéndose mantener la anotación en tanto permanezcan las circunstancias que la originaron.

4. Lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior no será de aplicación a las operaciones que supongan una diferente valoración de gastos o ingresos.

Art. 42. Valor neto contable.

1. El valor neto contable de un elemento de activo estará integrado, a los efectos de este Impuesto, por la suma algebraica de las siguientes partidas:

a) Con signo positivo, el valor de adquisición, las mejoras y ampliaciones realizadas y, en su caso, las revalorizaciones contables a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

b) Con signo negativo, las amortizaciones acumuladas, realizadas de acuerdo con la normativa de este Impuesto, las provisiones específicamente afectadas al elemento patrimonial, autorizadas fiscalmente y el coste de las enajenaciones parciales realizadas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Reglamento y referentes a los distintos grupos de elementos.

Art. 43. Concepto de amortización.

1. A los efectos de este Impuesto se considerarán amortizaciones las cantidades destinadas a compensar la depreciación de los bienes del inmovilizado material o inmaterial, siempre que dicha depreciación sea efectiva y se halle contabilizada.

2. El cómputo de una depreciación como gasto de una explotación económica será incompatible con su tratamiento como disminución patrimonial.

Art. 44. Elementos amortizables.

1. Serán susceptibles de amortización los elementos integrados en el inmovilizado material que se deprecien necesariamente por su utilización física, por la acción del progreso técnico o por el simple paso del tiempo.

2. Cuando se trate de edificaciones, la depreciación computable corresponderá solamente al valor de la construcción, con exclusión del valor del suelo, al que se le aplicará, en su caso, la regla excepcional de envilecimiento de los valores en el mercado.

Cuando no se conozca el valor atribuible al suelo, se calculará atendiendo a la proporción en que éste se encuentre en relación con el valor total, tomando como base los valores catastrales.

3. Serán también susceptibles de amortización los elementos de inmovilizado inmaterial que sean depreciables y figuren contabilizados como tales, así como los gastos de proyección plurianual.

4. En ningún caso serán amortizables las inmovilizaciones en curso.

Art. 45. Depreciación efectiva.

1. Se considerará que las dotaciones a la amortización cumplen el requisito de efectividad:

a) Cuando no excedan del resultado de aplicar a los valores contables de adquisición los coeficientes que a este fin determine el Ministerio de Hacienda, ni superen el plazo de amortización establecido como máximo por dicho Ministerio.

b) Cuando se realicen conforme a las reglas que establece este Reglamento para el sistema de amortización deprecia.

c) Cuando se ajusten al plan formulado por el titular de la actividad y aceptado por la Administración Tributaria, con los requisitos y condiciones que se establecen en este Reglamento.

2. La efectividad de la depreciación habrá de ser probada por el sujeto pasivo si supera los límites a que se refiere el apartado anterior.

Art. 46. Principios de amortización.

1. La amortización se aplicará sobre la totalidad de los bienes susceptibles de amortización que figuren en el balance de la sociedad y se practicará por cada elemento.

Cuando se trate de elementos de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización po-

drá practicarse sobre el conjunto de ellos, pero en todo momento deberá poderse conocer la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada bien, en función de su valor amortizable y del ejercicio de puesta en funcionamiento.

2. Para la consideración como partida deducible de las amortizaciones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los elementos del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde el momento en el que entren en funcionamiento.

Segunda. Los elementos del inmovilizado inmaterial, cuando sea procedente su amortización, empezarán a amortizar desde el momento de su adquisición por la Empresa.

Tercera. Cuando un elemento entre en funcionamiento dentro del período impositivo, la amortización se referirá a la parte proporcional del período durante el cual ha estado en funcionamiento. Análogo criterio se utilizará en el cómputo de la amortización del inmovilizado inmaterial.

3. En ningún caso la suma de las amortizaciones efectuadas podrá exceder del valor por el que figure contabilizado el bien que se amortiza.

4. No tendrán la consideración de partida deducible las amortizaciones practicadas en un ejercicio correspondiente a otro distinto, con independencia del resultado positivo o negativo obtenido en aquel en que debió haberse practicado.

5. La amortización que supere a la admitida fiscalmente por las normas del presente Reglamento, se considerará como saneamiento de activo no deducible a efectos de la determinación de la base imponible.

6. Cada elemento habrá de amortizarse fiscalmente dentro del período de su vida útil. Cualquier amortización realizada con posterioridad tendrá la consideración de saneamiento de activo, no deducible para la determinación de la base imponible.

7. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las «instalaciones complejas especializadas» podrán constituir un único elemento susceptible de amortización.

8. Se entenderá por «instalaciones complejas especializadas» aquellas estructuras funcionales comprensivas de edificaciones, maquinaria, material, piezas o elementos que, aun siendo separables por naturaleza, están íntimamente ligadas para su funcionamiento con carácter irreversible y sometidas al mismo ritmo de amortización. No se incluirán los repuestos o recambios correspondientes, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 64 de este Reglamento.

9. En el caso de fusión o absorción de Empresas, deberá proseguirse para cada elemento incorporado el régimen de amortización a que estaba sujeto, a menos que la Empresa subsistente prefiera aplicar a todos su propio sistema, para lo cual deberá formular un plan de amortización específico con arreglo al artículo 56 de este Reglamento, o en el momento de solicitar los beneficios fiscales previstos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre.

10. Las mismas reglas se aplicarán en el supuesto de cesión de Empresas.

Art. 47. Continuidad de las amortizaciones.

1. Por regla general, para un mismo elemento de activo amortizable no podrá aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos sistemas de amortización. El sujeto pasivo vendrá obligado a aplicar el sistema adoptado o aceptado para el elemento de que se trate desde el momento de su puesta en funcionamiento hasta su amortización total, enajenación o pérdida.

2. Cuando el sujeto pasivo pretenda justificar ejercicio a ejercicio la depreciación efectivamente experimentada, deberá señalar en el anexo al primer balance cerrado a partir de la entrada en funcionamiento del bien de que se trate, el valor del mismo y los criterios en que proyecte fundamentar tal depreciación efectiva.

Art. 48. Amortización mínima.

1. Todo elemento amortizable se considerará depreciado anualmente, al menos, en el porcentaje suficiente para cubrir su valor total de activo en el transcurso de su vida útil, de acuerdo con el criterio de amortización adoptado.

2. En el caso del apartado 2 del artículo siguiente se considerará como amortización mínima la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el período máximo de amortización fijado en las tablas.

Art. 49. Concepto de vida útil.

1. A efectos fiscales, la vida útil de un elemento de activo amortizable será el período en que, según el criterio de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido, en su caso, el valor residual.

2. Cuando se amortice un elemento en base a tablas de amortización oficialmente aprobadas se considerará como vida útil el período máximo de amortización que en ellas figure asignado.

3. Excepcionalmente, la vida útil se entenderá prorrogada por el período en que dure la inactividad en los casos de paralización temporal de actividades que reúnan las siguientes circunstancias:

a) Que afecten a una planta industrial completa o instalación compleja especializada.

b) Que la paralización tenga una duración superior a un año o campaña.

c) Que la Empresa decida no practicar amortización durante el período de paralización, haciéndolo constar así mediante nota marginal suficientemente ilustrativa de las instalaciones afectadas y del período de paralización.

Art. 50. Pérdidas por envilecimiento y deterioro.

Las pérdidas justificadas, cualquiera que sea su causa, así como el envilecimiento en el mercado de los valores del activo y en general el deterioro de bienes o derechos no computados como amortización serán gasto deducible o disminución patrimonial, según corresponda, en tanto se hayan producido en el período impositivo.

Art. 51. Operaciones en divisas.

1. Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

Para ello, estas operaciones se registrarán contablemente en el momento en que se realicen, al cambio que resultaría aplicable en dicho momento. Cuando la Empresa contrate a plazo un tipo de cotización fijo, la diferencia entre dicho cambio y el de contado se periodificará linealmente a lo largo del período al que se refiera el contrato.

2. Excepcionalmente, en los casos de operaciones financieras, concertadas en divisas, con duración superior al año, podrá ajustarse el valor contable en función del tipo de cotización que corresponda al cierre del ejercicio, saldándose la diferencia, positiva o negativa, con cargo o abono a resultados o, en su caso, a la cuenta representativa del elemento de inmovilizado material financiado con las referidas operaciones, mientras dicho elemento no entre en funcionamiento.

Cuando la Empresa se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá aplicarlo sin interrupción hasta la cancelación definitiva de las operaciones en divisas a plazo superior al año y sobre la totalidad de las mismas.

3. Cuando la diferencia a que se refiere el apartado anterior resulte superior al 5 por 100 del anterior valor contable, dicha diferencia podrá ser objeto de periodificación en el plazo que reste hasta el vencimiento de la operación o linealmente en un período no superior a cinco años, a elección del sujeto pasivo, que deberá hacer constar la opción elegida mediante nota marginal.

4. En las operaciones sobre las que se haya establecido, con o sin contraprestación, un seguro de cambio, no será de aplicación lo establecido en este artículo, salvo respecto de la parte de diferencia de cambio no cubierta por el mencionado seguro.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las existencias en moneda extranjera en poder de los Bancos o Entidades de crédito, que se registrarán por el artículo 76 de este Reglamento.

Subsección 2.ª Inmovilizado material

Art. 52. Inmovilizado material.

1. Se considerarán elementos de inmovilizado material todos aquellos bienes tangibles, muebles, inmuebles o semovientes que estén incorporados efectivamente al patrimonio del sujeto pasivo y que se utilicen para la obtención de rendimientos gravados por este Impuesto, salvo los elementos que tengan la consideración de existencias.

2. Los bienes de inmovilizado material se registrarán inicialmente por su precio de adquisición o coste de producción, salvo que, siendo distinto su valor de adquisición, se haga uso de lo dispuesto en el artículo 41.3 de este Reglamento.

3. Las dotaciones anuales a la amortización se aplicarán sobre el valor que en cada caso se establezca y se recogerán en cuenta distinta de la que se reflejen los bienes, debiendo lucir el saldo acumulado en el pasivo del balance o en el activo con carácter compensador.

Art. 53. Inclusión de los intereses.

1. En ningún caso se incluirán en el valor de adquisición los intereses devengados por los capitales recibidos bajo cualquier forma de préstamo, incluso mediante operaciones de compra con pago aplazado o en régimen de arrendamiento financiero y que correspondan al período de aplazamiento en el pago, a contar desde la fecha de entrega del elemento patrimonial de que se trate.

2. Cuando se trate de inversiones en activo fijo realizadas o construidas en base a un proyecto específico individualizado, y cuyo proceso de construcción dure más de dos años ininterrumpidos, podrán incluirse en el valor de adquisición los intereses de los capitales ajenos directamente empleados en la financiación de la inversión durante el período de construcción hasta su entrega y puesta a disposición.

3. En los demás casos, podrá optarse por su inclusión dentro de las cargas financieras del ejercicio o por su tratamiento como gasto financiero diferido o gasto de puesta en marcha.

El mismo tratamiento recibirá el exceso de la carga financiera del proyecto sobre la cantidad correspondiente a la financiación directa de la inversión en curso a que se refiere el apartado precedente, una vez compensado con los ingresos

obtenidos de la colocación de los excedentes transitorios de tesorería producidos.

Art. 54. Amortización degesiva.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar el sistema de amortización degesiva, según uno de los siguientes métodos:

a) Aplicando un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización de los elementos amortizables acogidos a este sistema.

b) Aplicando el método denominado de «suma de dígitos».

2. Los porcentajes constantes a que se refiere la letra a) del apartado anterior se determinarán ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización por los siguientes coeficientes:

a) Si el elemento de activo tiene período de amortización inferior a cinco años: Uno y medio.

b) Si el elemento de activo tiene un período de amortización igual o superior a cinco años e inferior a ocho años: Dos.

c) Si el elemento de activo tiene un período de amortización igual o superior a ocho años: Dos y medio.

En ningún caso el porcentaje constante podrá ser inferior al 11 por 100.

Cuando el saldo pendiente de amortización antes del cierre del ejercicio sea inferior al importe de una cuota lineal, dicho saldo podrá amortizarse en el mencionado ejercicio.

3. Para la aplicación del método de suma de dígitos, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la suma de dígitos mediante la adición de los valores numéricos asignados a los años en que se haya de amortizar el bien.

Para ello, se asignará un valor numérico igual al período de amortización, expresado en años, del elemento de que se trate, al ejercicio de puesta en funcionamiento y, para los ejercicios siguientes, valores numéricos sucesivamente decrecientes en una unidad, hasta llegar al último considerado para la amortización, que tendrá un valor numérico igual a la unidad.

b) El valor amortizable se dividirá entre la suma de dígitos, obtenida según la letra anterior, determinándose así la cuota por dígito.

c) En cada ejercicio se dotará como amortización el producto de la cuota por dígito por el total de dígitos que, conforme a la letra a) anterior, corresponda al ejercicio.

Cuando un ejercicio de los de aplicación de este método tenga duración inferior a la inicialmente considerada y en los casos de que el elemento cause baja en el activo de la Empresa, la dotación calculada según el párrafo anterior se prorrateará proporcionalmente a dicha duración o al tiempo de permanencia en el ejercicio del elemento para determinar la dotación admisible como partida deducible.

4. El período de amortización a que se refieren los apartados precedentes no podrá ser superior al máximo fijado en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, ni inferior al que se deduzca de la aplicación del coeficiente máximo de amortización señalado en las mismas para el elemento de que se trate.

5. Serán requisitos necesarios para poder aplicar el sistema de amortización degesiva:

a) Los activos amortizables deberán tener una vida útil igual o superior a tres años.

b) Deberán ser adquiridos nuevos o construidos por la propia Empresa; es decir, que sean utilizables y entren en funcionamiento por primera vez.

c) Ha de tratarse de elementos de inmovilizado material que consistan en:

— Maquinaria e instalaciones de carácter industrial y agrícola.

— Equipos de transporte, incluidos buques y aeronaves, pero sin incluir los vehículos automóviles para uso del personal.

— Equipos de informática y procesamiento de datos.

— Instalaciones hoteleras.

d) El sistema de amortización degesiva será, asimismo, aplicable a las producciones cinematográficas y fonográficas cuya titularidad corresponda a la Entidad. En estos casos, cuando el período de vida útil sea igual o superior a cinco años, podrá amortizarse en el primero hasta el 50 por 100 de valor amortizable, aplicándose en los restantes ejercicios las reglas generales respecto de la parte pendiente de amortizar después de la dotación correspondiente al primer ejercicio mencionado.

6. En ningún caso el sistema de amortización degesiva podrá aplicarse a:

a) Los activos inmateriales.

b) Edificios, cualquiera que sea su destino o afectación, salvo que formen parte de instalaciones complejas especializadas.

c) Instalaciones de carácter administrativo, así como el mobiliario y material de oficina.

Art. 55. Planes de amortización.

1. Las Sociedades podrán ajustar sus amortizaciones a un plan por ellas formulado, cuando en virtud de circunstancias

de carácter permanente que concurren en el desarrollo de su actividad; los elementos del inmovilizado material o inmaterial amortizable estén sometidos a una depreciación técnica o económica, distinta de la derivada de la aplicación de las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

2. En todo caso, los planes de amortización habrán de cumplir necesariamente los siguientes requisitos:

a) Que se refieran exclusivamente a elementos del inmovilizado material que sean nuevos, es decir, que sean utilizables y entren en funcionamiento por primera vez, o a elementos del inmovilizado inmaterial provenientes de programas de investigación y desarrollo.

b) Que dichos elementos estén situados o que los programas se hayan realizado en territorio español.

c) Que los elementos del inmovilizado amortizable incluidos en el plan figuren en la contabilidad principal y en la auxiliar con separación de los restantes elementos de activo.

Art. 56. Solicitud de los planes de amortización.

1. La solicitud del plan de amortización se presentará en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del sujeto pasivo, dentro del período de construcción o de los tres meses siguientes a su puesta en funcionamiento, acompañando, por triplicado, los documentos siguientes por cada grupo de elementos:

A) Exposición, detallada del plan de amortización propuesto y su desarrollo en el tiempo, con expresión de:

a) Elementos a que haya de aplicarse, descritos con el detalle suficiente que permita su identificación.

b) Actividad a que estén adscritos dichos elementos.

c) Fecha de adquisición de los elementos por la Empresa, así como su ubicación.

Cuando la solicitud se realice durante el período de construcción, calendario de inversiones a realizar y fecha prevista de entrada en funcionamiento.

d) Criterio de amortización que se propone, con indicación expresa de los parámetros a utilizar para la determinación del grado de depreciación en cada ejercicio.

e) Valores de adquisición de los elementos incluidos.

B) Memoria justificativa del plan desde los puntos de vista técnico y económico.

2. El Inspector Jefe de la Delegación de Hacienda, a la vista de la solicitud presentada y recabando del sujeto pasivo cuanta información adicional precise, elevará a la Dirección General de Tributos, en el plazo de un mes, un informe sobre el plan de amortización solicitado.

Cuando los elementos figuren instalados en la demarcación de otra Delegación el Inspector Jefe de la Delegación del domicilio fiscal dará traslado del expediente al de aquella, en el plazo de quince días, para la emisión del informe a que se refiere el párrafo anterior.

3. El Director general de Tributos a la vista de la documentación anterior, resolverá en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud o, en su caso, de la fecha de recepción por la Inspección de la información adicional requerida.

4. Transcurrido el plazo anterior sin que la Administración lo interrumpa por su actuación, se considerará aceptado el plan propuesto.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la solicitud no se hubiera ajustado a lo establecido en el apartado 1, sin perjuicio de su posible aceptación en el momento de la comprobación inspectora como criterio de efectividad.

5. Si la resolución alterase el plan pretendido por el contribuyente, éste podrá renunciar a él, dentro del plazo de quince días a partir del siguiente a aquel en que le fuere notificado el correspondiente acuerdo.

6. El Director general de Tributos podrá delegar, mediante resolución la facultad reconocida en el apartado 3, en los Subdirectores generales de la Dirección o en los Delegados de Hacienda.

Art. 57. Rectificación de los planes de amortización.

1. Los planes de amortización aprobados podrán ser objeto de modificación a solicitud de los contribuyentes respectivos, observando las normas anteriores. Dicha solicitud habrá de presentarse dentro del primer trimestre del ejercicio en el cual deba surtir efecto dicha modificación.

2. En el caso de que no se haya formulado dicha solicitud o hubiere sido denegada en forma por la Administración Tributaria, el exceso de amortización sobre las calculadas por aplicación del plan inicialmente aprobado, así como las realizadas una vez transcurrido el período de vigencia del plan tendrán la consideración de saneamiento de activo, no deducible para la determinación de la base imponible o, en su caso, del rendimiento respectivo, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 45 de este Reglamento.

Art. 58. Amortización según tablas.

1. Cuando el sujeto pasivo no hubiese optado por la aplicación de otro sistema, la dotación a las amortizaciones se ajustará a la aplicación de coeficientes de amortización que en ningún caso podrán superar los máximos fijados en las tablas de amortización oficialmente aprobadas, sin perjuicio de lo establecido respecto a la amortización mínima en el artículo 48 de este Reglamento, así como en el apartado 3 de este artículo.

2. Cuando un elemento amortizable no tuviese fijado de manera específica su coeficiente de amortización o su plazo máximo de vida útil y en tanto el Ministerio de Hacienda no lo fije con carácter definitivo, el sujeto pasivo podrá aplicar provisionalmente el que juzgue apropiado por asimilación a los previamente aprobados.

3. Cuando un elemento sea utilizado diariamente en más de un turno normal de trabajo, los coeficientes mínimos de amortización se podrán incrementar en el resultado de multiplicar la diferencia entre los coeficientes máximo y mínimo obtenidos de las tablas por el coeficiente entre las horas diarias habitualmente trabajadas y ocho horas. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible en este caso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos elementos que tengan asignados en tablas coeficientes elaborados tomando en consideración una utilización superior a un turno normal de trabajo.

Art. 59. Libertad de amortización.

1. Las Sociedades que desarrollen actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la Sección C), punto uno, del artículo tercero de la Ley de Minas, así como de los que por Real Decreto pueda el Gobierno determinar con carácter general entre los incluidos en las secciones A) y B) del artículo citado, gozarán del régimen de libertad de amortización de sus inversiones en activos mineros durante un plazo de diez años, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 26 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, sobre Fomento de la Minería. En particular, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) El periodo de diez años durante el cual podrán aplicar la libertad de amortización se computará:

a) Para los activos mineros que figurasen en el inventario de la Sociedad el día 1 de enero de 1977, a partir del día 9 de enero de dicho año.

b) Para las nuevas inversiones realizadas a partir de 1 de enero de 1977, desde el comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación.

B) La amortización afectará exclusivamente a las inversiones realizadas en activos mineros.

C) Una vez transcurrido el plazo de diez años, a los saldos de las cuentas representativas de los activos mineros que experimentaron amortizaciones parciales se les aplicará el régimen general de amortización previsto en este Reglamento, por el periodo que les reste de vida útil.

D) Los activos mineros acogidos al régimen de libertad de amortización deberán figurar en la contabilidad principal y en la auxiliar con separación de los restantes elementos del activo.

2. Los sujetos pasivos que al amparo de la Ley de Industrias de Interés Preferente de 2 de diciembre de 1963, y de la Ley de Fomento de la Producción Forestal de 4 de enero de 1977, tuviesen el derecho adquirido de aplicar el régimen de libertad de amortización en el momento de entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, seguirán disfrutando su derecho dentro del plazo por el que se les hubiese reconocido. En ningún caso se prorrogará a partir del vencimiento del mismo.

3. Las Sociedades que tengan por objeto la investigación y explotación de hidrocarburos practicarán sus amortizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1974, de 27 de junio, y el Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio.

Art. 60. Amortización de los activos revertibles.

1. La amortización de los elementos del inmovilizado de las Entidades que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado, Comunidades Autónomas o a las Administraciones Públicas Territoriales, deberá practicarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Amortizaciones por reversión.

Comprenderán a todos los elementos del inmovilizado que en virtud de la norma de concesión deben revertir a la Administración, y se llevará a cabo con arreglo a las siguientes reglas:

Primera. Se calculará de forma lineal, de modo que permita la total recuperación del importe de las inversiones en activos revertibles, en el periodo transcurrido entre su puesta en funcionamiento y la fecha establecida para la reversión.

Segunda. En los casos de sustitución de activos, las dotaciones al Fondo de Reversión se aumentarán o disminuirán, según proceda, en la parte que corresponda a la diferencia entre el coste de adquisición del bien incorporado y el correspondiente al bien sustituido, sin que se tengan en cuenta respecto de este último las amortizaciones técnicas practicadas.

Tercera. No tendrán la consideración de partida deducible las dotaciones al Fondo de Reversión:

— Correspondiente a la parte del periodo concesional anterior al primer ejercicio en que haya resultado aplicable la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

— No practicadas, total o parcialmente, en el ejercicio correspondiente.

b) Amortización técnica de los activos revertibles.

Se aplicarán las normas generales contenidas en el presente Reglamento, aunque el periodo que reste de la concesión resulte inferior a la vida útil del elemento, siendo compatible con la amortización por reversión a que se refiere la letra precedente.

c) Amortización del inmovilizado no revertible.

Se aplicarán las normas generales previstas en el presente Reglamento.

2. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá aplicable sin perjuicio de los planes de amortización que hayan obtenido u obtengan en el futuro el refrendo de la Administración.

No obstante, dichos planes no podrán autorizar dotaciones acumuladas superiores a las resultantes de aplicar las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Art. 61. Amortización de elementos usados.

Tratándose de elementos del activo que se adquieran usados el cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Sobre los valores de adquisición, aplicándose los coeficientes máximos hasta el límite del doble de los tipos que señalen las tablas y reduciendo a la mitad su periodo máximo. Esta reducción deberá realizarse por exceso, computándose los años completos.

b) Si se conoce el coste originario o regularizado, éste podrá ser tomado como base para la aplicación de los coeficientes máximos de amortización, que figuren en las tablas. En este caso, el periodo máximo de tiempo en que se admitirá la amortización vendrá determinado por la diferencia entre el que señalen al efecto las tablas al elemento de que se trate y el cociente entero, por defecto, que resulte de dividir la diferencia entre el citado coste y el valor de adquisición, por el resultado de aplicar el coeficiente máximo de amortización al coste originario o regularizado.

c) Si no se conoce el coste originario o regularizado, siempre quedará a salvo el derecho del sujeto pasivo de determinar aquél parcialmente. Establecido dicho coste se procederá como en la letra anterior, teniendo en cuenta que sólo podrá tomarse en cuenta el coste regularizado, cuando el sujeto pasivo se haya acogido, pudiéndolo haber hecho, a las leyes fiscales dictadas al efecto.

Art. 62. Amortizaciones de bienes revalorizados.

1. Cuando se trate de elementos de activo, regularizados al amparo de Leyes especiales de carácter fiscal, las amortizaciones se girarán sobre los nuevos valores netos que hayan resultado de la misma y a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese efectuado dicha regularización surtiendo efecto provisionalmente hasta que la Administración proceda a la aprobación del balance regularizado.

2. En el caso de revalorizaciones practicadas voluntariamente, el nuevo valor contable, además de considerarse como incremento de patrimonio en la cuantía que corresponda, se amortizará con el mismo criterio que regía anteriormente, sin que pueda incrementarse el coeficiente o el periodo máximo de amortización.

Art. 63. Amortización de bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

Cuando se trate de bienes de bienes cuya adquisición se derive de contratos de arrendamiento financiero, únicamente será amortizable el valor residual por el que se ejercite la opción de compra.

Art. 64. Repuestos para inmovilizado.

Los repuestos para inmovilizado podrán excepcionalmente amortizarse en igualdad de condiciones que el elemento de inmovilizado al que figuren afectos cuando se den todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Que se trate de piezas o componentes perfectamente identificables.

b) Que sean de aplicación exclusiva a determinados elementos de inmovilizado.

En este caso, la incorporación del repuesto al elemento de inmovilizado en sustitución de otro deteriorado determinará la consideración como gasto de la parte pendiente de amortización del repuesto incorporado.

Subsección 3.ª Otros inmovilizados

Art. 65. Inmovilizado inmaterial.

1. Tendrán esta consideración los elementos patrimoniales intangibles, constituidos por bienes y derechos susceptibles de valoración económica, adquiridos mediante contraprestación y que se contabilicen como tales en el activo del balance.

2. El inmovilizado inmaterial se reflejará en el activo del balance por su precio o su valor de adquisición.

Cuando la Entidad disponga de bienes o derechos susceptibles de valoración económica que no tuvieran fijado valor de adquisición, podrá expresar esta circunstancia mediante cuentas de orden o anotación marginal al balance.

En los casos de inversión en programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procesos industriales a que se refiere el artículo 233 y siguientes de este Reglamento, la valoración comprenderá los gastos efectuados con tal finalidad directamente por la Empresa y los que provengan de los trabajos y suministros realizados por otras Entidades.

3. Los elementos de inmovilizado inmaterial se amortizarán cuando sufran una depreciación continuada o tengan una vigencia temporal limitada sin posibilidad de prórrogas sucesivas, recogiendo las correspondientes amortizaciones en una cuenta separada de carácter compensador.

A los elementos que no sean amortizables les serán de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 50 sobre pérdidas por envilecimiento y deterioro.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

27480

REAL DECRETO 2653/1982, de 15 de octubre, por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

La importancia del conocimiento del mar se ha incrementado en los últimos años a medida que nuevos descubrimientos han permitido adquirir una amplia visión no sólo de su significación presente sino, sobre todo, futura. Esta importancia se acrecienta, lógicamente, en los países que, como España, son de naturaleza peninsular e insular. La obtención de alimentos y materias primas de origen marino pueden tener una honda repercusión en la economía nacional. En consecuencia, se hace preciso conocer nuestro patrimonio marino para poder mantener y aumentar no sólo las posibilidades que ofrece como fuente de riqueza, sino también para superar disfunciones tales como la contaminación marítima, la acumulación de subproductos y residuos, la destrucción de la fauna, etc., y potenciar la utilización de los recursos y el tratamiento racional de las costas, lugar de confluencia de los ecosistemas terrestre y marítimo.

Los estudios de ciencias del mar requieren, de un lado, una formación básica interdisciplinar en la que se contemplan en conjunto los distintos aspectos biológicos, geológicos, hidrológicos, geográficos y jurídicos, en una concepción global y ecológica y, de otro lado, una amplia diversificación en distintas especialidades. Se trata de poder hallar soluciones objetivas y científicas a problemas de naturaleza muy compleja. En consecuencia, se considera, pues, oportuna la creación de los estudios de Ciencias del Mar en España y la regulación de estas nuevas enseñanzas universitarias.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se autoriza su implantación, a cuyo efecto las Universidades podrán elevar las oportunas propuestas de creación de los Centros universitarios al Ministerio de Educación y Ciencia para su resolución y, en su caso, elevación al Consejo de Ministros, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y con lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Los estudios de Ciencias del Mar se configuran como estudios universitarios regulados por lo dispuesto en la sección segunda del capítulo segundo del título primero de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, y normas concordantes.

Artículo tercero.—Las Universidades, en sus correspondientes propuestas de creación de estas enseñanzas, podrán optar, alternativamente, por la implantación de los estudios en los tres ciclos que componen la educación universitaria o por la creación de Institutos Universitarios de Investigación o Escuelas de Especialización Profesional dentro de las actividades del tercer ciclo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, se dictarán las oportunas direc-

trices para la elaboración de los planes de estudios de Ciencias del Mar.

Artículo quinto.—Los alumnos que concluyan los estudios de Ciencias del Mar en sus diversos ciclos, obtendrán las titulaciones a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley General de Educación. La superación del tercer ciclo, con la previa redacción y aprobación de una tesis, dará derecho al título de Doctor en Ciencias del Mar previsto en el Real Decreto dos mil ochocientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, y normas complementarias.

Artículo sexto.—Dado el carácter interdisciplinar de estos estudios, por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas que permitan tanto la incorporación a los mismos de los alumnos que hubieran cursado enseñanzas en otros Centros universitarios de áreas científicas afines, como la integración en éstos de los alumnos procedentes de los Centros universitarios de Ciencias del Mar.

Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las normas que permitan la aplicación a estos nuevos estudios de las conexiones e interrelaciones con la Formación Profesional previstas en la Ley General de Educación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, en el seno de la Junta Nacional de Universidades, se constituirá una Comisión de expertos que asesorará y sugerirá la implantación de estas enseñanzas y propondrá las directrices de los Planes de estudio.

Segunda.—Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Junta Nacional de Universidades, cuidará de la formación del profesorado que ha de impartir estas enseñanzas, a cuyo efecto elaborará el correspondiente programa para su adecuada formación.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

27481

REAL DECRETO 2654/1982, de 15 de octubre, por el que se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas.

La Universidad Politécnica de Las Palmas solicita la implantación en la misma de los estudios de Ciencias del Mar.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos cuarto y cinco de la Ley General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, parece oportuno acceder a la petición de la expresada Universidad, respetando en todo caso la actual situación establecida con referencia al distrito universitario de Canarias por las diferentes normas vigentes y a la vista de la implantación de los estudios de Ciencias del Mar en España.

En su virtud, con el informe de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Centro Universitario Superior de Ciencias del Mar en la Universidad Politécnica de Las Palmas. Los estudios de dicho Centro tendrán carácter tecnológico y científico.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el comienzo de las enseñanzas del expresado Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto por el que se crean los estudios de Ciencias del Mar en la Universidad española y se regula su implantación.

Las modalidades y titulaciones de las referidas enseñanzas serán objeto de regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, con el específico asesoramiento de la Comisión de expertos prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado. La Comisión dará audiencia a estos efectos a la Universidad Politécnica de Las Palmas.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto no afectará en ningún caso a la división funcional de cometidos entre las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

Artículo cuarto.—La creación de este Centro no supondrá incremento de gasto público, procediéndose a la redistribución de las dotaciones actualmente existentes en los Presupuestos Generales del Estado y de la Universidad.